

Documento	Identificadores	
FIRMA JEFE SECCIÓN INFORME PONDERACIÓN TR2017 014		
Código de verificación	Otros datos	Página 1 de 5
81857116-B73DCB23-6568AA22-8EC2C1A		



<b>Proyecto</b>	PR-11 Procedimiento de derecho de acceso a la información de la Diputación
<b>Expediente</b>	TR2017 014

**ASUNTO:** Informe relativo a la ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En relación con el derecho de acceso a la información pública ejercido por un ciudadano por el cual se solicitaba información sobre los gastos de los grupos políticos representados en la diputación.

II.- Accedida la documentación facilitada por la Intervención Provincial relativa a los gastos de los Grupos Políticos de dicha corporación, aportada en cumplimiento del artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y que conforme al acuerdo de 16 de abril de 2013 del Pleno de la Corporación Provincial «en el primer trimestre de cada año, los Grupos Políticos darán cuenta al Pleno de la Diputación de la contabilidad específica de las dotaciones» y «el expediente quedará en la Intervención Provincial para su consulta por quien manifieste interés en el mismo».

III.- Revisada dicha documentación como consecuencia de la solicitud de derecho de acceso, se evidencia que en dicha documentación constan datos relativos a personas físicas (empleados públicos, diputados, profesionales o autónomos, entre otros) y datos económicos y bancarios de empresas y/o profesionales, pudiendo aplicarse los límites de «intereses económicos y comerciales» (artículo 14.1.h Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - en adelante, LTAIBG), «seguridad pública» (artículo 14.1 d) LTAIBG) y «protección de datos personales» (artículo 15 LTAIBG). En este sentido, se establece que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado que justifique el acceso.

Según criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), la aplicación de los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD.

Servei de Transparència

FIRMADO

1.- DIPUTACION

- Joaquín Cañada Gonzalez

17-abr-2018 11:45:28

Documento	Identificadores	
FIRMA JEFE SECCIÓN INFORME PONDERACIÓN TR2017 014		
Código de verificación	Otros datos	Página 2 de 5
81857116-B73DCB23-6568AA22-8EC2C1A		



Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento de la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. En este caso, la información se publicará o facilitará, con carácter general, salvo en el caso concreto que prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario analizar una serie de datos que se encuentran en la información a facilitar, procediendo a realizar la ponderación exigida por el artículo 15.3 de la LTAIBG de conformidad a los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I.- Datos económicos y bancarios

Revisada la documentación se comprueba la existencia de datos bancarios relativos, en unos casos, a personas físicas y, en otros, a personas jurídicas.

En relación a los datos bancarios cuyo titular es una persona física cabe analizar si éstos, por sí mismos, tienen la consideración de datos de carácter personal. El artículo 3 de la LOPD define dato personal como «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables». Además, el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD) amplía el concepto de dato personal como «cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables». El Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) especifica que «se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador».

Es reiterada la consideración, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, del DNI como dato de carácter personal, constituyendo la información bancaria dato personal por permitir fácilmente asociarla a su titular. Teniendo en cuenta esto, y no teniendo los datos bancarios la consideración de datos especialmente protegidos ni datos meramente identificativos relacionados con la organización o funcionamiento de la actividad pública, cabe ponderar si prevalece el interés público a conocer dicha información o si por el contrario prevalece el derecho a la protección de datos. A este respecto se deben considerar dos aspectos: el primero es si la publicación o concesión de los datos de cuenta corriente contribuyen a alcanzar el objetivo de transparencia y control del gasto de los grupos políticos, toda vez que este control se realizaría proporcionando los datos relativos al concepto del gasto, a quién se le realiza el pago, fechas e importes, no aportando el número de cuenta información adicional en cuanto al gasto realizado por los grupos políticos; el segundo aspecto a tener en cuenta es que el conocimiento del número de cuenta junto con otros datos de su titular puede producir riesgos

Servei de Transparència

FIRMADO

1.- DIPUTACION

- Joaquín Cañada Gonzalez

17-abr-2018 11:45:28

Documento	Identificadores	
FIRMA JEFE SECCIÓN INFORME PONDERACIÓN TR2017 014		
Código de verificación	Otros datos	Página 3 de 5
81857116-B73DCB23-6568AA22-8EC2C1A		



al posibilitar a terceros el cargo o domiciliación de servicios u otros gastos de forma fraudulenta, en cuyo caso afectaría a los intereses económicos del titular de la cuenta, debiendo aplicarse el límite establecido en el artículo 14.1.h de la LTAIBG.

Por ello, y con independencia de que el titular del número de cuenta sea una persona física o jurídica, resulta recomendable la supresión de dichos datos que pudieran aparecer en la documentación a facilitar al solicitante.

#### II.- Datos de empleados públicos y de profesionales o empresarios individuales

Se comprueba que en la documentación a facilitar al interesado constan datos de personas físicas, pudiendo ser éstas bien profesionales o empresarios individuales, bien personal de la Diputación de Valencia en su condición de empleados públicos o cargos electos.

Por tanto, podemos encontrar datos relativos a:

Empleados públicos o cargos electos de la Diputación de Valencia. En estos casos, habría que distinguir:

Cuando se trata de datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, con carácter general, y salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, se concederá el acceso a la información.

En relación con el punto anterior, cabe considerar la aparición de datos de funcionarios públicos a los que se les abona gastos de dietas o desplazamiento efectuados en el ejercicio de sus funciones; en estos casos, el empleado público está realizando una actividad derivada de su trabajo con la carga de abonar una serie de gastos que corresponden abonar a la administración pública conforme a lo establecido en la legislación sobre función pública y al Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, por lo que la publicación o puesta a disposición de terceros de sus datos personales supondría una doble carga, la económica y la relacionada con el menoscabo de su derecho a la protección de datos. En estos casos los datos identificativos del funcionario serán suprimidos.

Cuando se trata de datos que no son especialmente protegidos ni meramente identificativos, como por ejemplo las firmas, es criterio del Consejo de Transparencia que sólo se mantuviese en aquellos casos en los que la firma del cargo público fuese indicativa de la declaración de voluntad de un órgano administrativo como es el caso de las resoluciones o los convenios, cumpliendo esta inclusión el objetivo de transparencia. En el resto de casos, se consideraría una buena práctica la supresión de la totalidad de las firmas manuscritas.

Profesionales o empresarios individuales. En este caso, podemos realizar la misma distinción:

Cuando se trata datos meramente identificativos, resultaría de aplicación el artículo 15.3.c de la LTAIBG que establece que en la ponderación realizada se tomará particularmente en cuenta «el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos contuviesen datos de carácter personal meramente identificativo de aquéllos». Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.3 RLOPD establece que no resulta aplicable la normativa de protección de datos a los empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros. Igual consideración tienen, según la jurisprudencia y la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos, los datos relativos a profesionales

Servei de Transparència

FIRMADO

1.- DIPUTACION

- Joaquín Cañada Gonzalez

17-abr-2018 11:45:28

Documento	Identificadores	
FIRMA JEFE SECCIÓN INFORME PONDERACIÓN TR2017 014		
Código de verificación	Otros datos	Página 4 de 5
81857116-B73DCB23-6568AA22-8EC2C1A		



siempre y cuando pueda distinguirse la esfera personal de la profesional. En este caso, los importes de las facturas sólo pueden estar relacionadas con la actividad profesional del interesado, por lo que se entiende que sería aplicable esta excepción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta:

Conforme a la LTAIBG y la Ley 2/2015 de la Comunitat Valenciana serán aplicables las disposiciones de estas leyes a los partidos políticos.

Además, conforme al artículo 9.1.a de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana se publicarán todos los contratos con indicación, entre otros, del objeto, importe e identidad de la persona o entidad adjudicataria; así, por analogía, esta obligación de publicidad sería aplicable a los gastos y/o facturas aportadas por los grupos políticos.

En resumen, los datos meramente identificativos, cuando éstos se limiten a indicar nombre y apellidos de profesionales o empresarios individuales, y en cumplimiento del objetivo de transparencia, podrán constar en la información facilitada. En cuanto a los números de DNI o NIF, matrículas de vehículos, números de teléfono o direcciones de estos interesados deberán ser suprimidos por entender que prevalece el derecho a la protección de datos y no contribuir su conocimiento al citado objetivo de transparencia.

### III.- Datos de ubicación

Por último, se evidenciado que la documentación contiene tickets y facturas de desplazamientos en taxi donde, en algunas ocasiones, se identifica mediante dirección o coordenadas el origen y el destino del viaje realizado. Esto podría suponer una invasión desproporcionada de la intimidad de la persona que hizo uso del servicio público y, además, podría suponer un riesgo para la seguridad pública, ya que dicha dirección o coordenadas podría coincidir con la dirección particular del usuario del citado servicio de taxi. Para valorar la supresión o no de estos datos se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

El domicilio es un dato de carácter personal, y así lo considera la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos y la jurisprudencia. Además, una dirección o coordenadas concretas pueden indicar no sólo el domicilio de la persona que aparece en la información pública sino también el de su entorno familiar. Este dato no tiene la consideración de datos especialmente protegido ni meramente identificativo relacionado con la organización, el funcionamiento de la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, en este caso, la Diputación de Valencia.

El artículo 14.1 d) de la LTAIBG establece como límite al derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública y, por tanto, la mera posibilidad de publicar una dirección o unas coordenadas que pudieran coincidir con el domicilio de un diputado o asesor supondría un riesgo para la seguridad de éstos y de las personas que habitasen en dicha vivienda.

El artículo 37 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, que regula los datos a publicar relativos a la Agenda institucional establece en su punto tercero que "sólo podrá exceptuarse esta regla general cuando exista algún riesgo para la seguridad de alguna de las personas o entidades participantes de la reunión, cuando afecte (...) a la privacidad de las personas (...)".

Servei de Transparència

FIRMADO

1.- DIPUTACION

- Joaquín Cañada Gonzalez

17-abr-2018 11:45:28

Documento	Identificadores	
FIRMA JEFE SECCIÓN INFORME PONDERACIÓN TR2017 014		
Código de verificación	Otros datos	Página 5 de 5
81857116-B73DCB23-6568AA22-8EC2C1A		



A la vista de las citadas consideraciones y valorados los riesgos para la seguridad y la protección de datos de las personas involucradas, se recomienda que aquellas direcciones o coordenadas, respecto de las cuales existan dudas de su carácter privado o no, sean suprimidas o anonimizadas.

De conformidad con los mismos, INFORMO:

1º.- Que los datos bancarios, en concreto los relativos a números de cuenta, deberán ser suprimidos, con independencia de que su titular sea una persona física o jurídica.

2º Que las firmas manuscritas deberán ser suprimidas.

3º Que podrá constar en la documentación los datos relativos a empleados públicos o cargos electos de la Diputación de Valencia siempre y cuando se trate de datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Se exceptúa los datos de empleados públicos relacionados con indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios debiendo suprimirse los datos identificativos de dichos empleados públicos; se recomienda sustituir por la leyenda "indemnización gastos empleados públicos".

4º.- Que los datos meramente identificativos, como el nombre y apellidos, relativos a empresarios individuales o profesionales podrán constar en la documentación entregada, debiendo suprimir los datos relativos al NIF o DNI, matrículas de vehículos, números de teléfono o direcciones, y otros datos análogos.

5º Que los datos relativos a coordenadas o direcciones, cuando no se pueda identificar su carácter particular o no, serán suprimidos o anonimizados.

Valencia, a la fecha de la firma

FIRMADO

1.- DIPUTACION

- Joaquín Cañada Gonzalez

17-abr-2018 11:45:28